



OJEDAQUINTERO
abogados especializados

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

E. S. D.

REF.	DESCORRO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
<u>DEMANDANDATES.</u>	JULIANA ROJAS GUERRERO y otros
<u>DEMANDADOS.</u>	DANIEL FELIPE QUINTERO ROJAS y otros
RADICADO	68679310300220240004400

MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía NO. 1.065.901.754 de Aguachica, portadora de la tarjeta profesional NO. 309.519 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico maog1994@hotmail.com, actuando como apoderada de la señora **JULIANA ROJAS GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía NO. 1.100.970.819 de san gil, correo electrónico julianarojas2797@hotmail.com, por medio del presente contesto las excepciones propuestas por la apoderada del llamado en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**:

3. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA PÓLIZA AUTOPLUS AA020895.

3.1 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

La **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, como garante de los perjuicios que le fueron ocasionados a los demandantes, debe de responder por la totalidad de las condenas que le sean impuestas a los demandados.

3.2 DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

A la fecha, no se ha demostrado por ninguna de las partes que el valor asegurado, se utilizó en algún otro evento, o si quiera que la póliza ya fue afectada en algún otro siniestro, por lo que debe de entenderse, que el valor asegurado está intacto.

3.3 SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

La **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, como garante de los perjuicios que le fueron ocasionados a los demandantes, debe de responder por la totalidad de las condenas que le sean impuestas a los



OJEDA QUINTERO
abogados especializados

demandados. No existe dentro del proceso ninguna causal de exclusión, por lo que la garante de los perjuicios debe de responder.

3.4 PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

Dentro del proceso, está probado los daños y perjuicios que le fueron causado a los demandantes, en especial a la joven JULIANA ROJAS GUERRERO, donde se pudo establecer las secuelas medico legales que le quedaron en su humanidad como consecuencia del siniestro, además de la perdida de la capacidad. Es innegable el sufrimiento de su núcleo familiar al ver a su ser amado pasar por todo el dolor y padecimientos como consecuencia de la impudencia al momento de conducir por parte del conductor del vehículo placa DFP157 DANIEL FELIPOE QUINTERO ROJAS.

3.5 AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD.

Como se ha mencionado desde la presentación de la demanda, la aseguradora la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, es garante de los perjuicios causados a los demandantes, en razón a la póliza de responsabilidad civil o contrato de seguro y actúa dentro del presente asunto, como garante de los daños y perjuicios.

3.6 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Dentro del presente no se da la prescripción de la acción, la demanda fue presentada en termino, por lo que el término de la prescripción no opera dentro del presente proceso.

3.7 LA INNOMINADA

Solicito señor juez, desísteme cada una de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y se conceda cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

Cordialmente,

MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ

C. C. NO. 1.065.901.754 de Aguachica

T. P. NO. 309.519 del C.S. de la J.